

La evolución legal y judicial de la
pensión alimenticia en el régimen
panameño: un examen crítico
de un derecho de orden público
frecuentemente incumplido por
el progenitor deudor*

*Legal and judicial evolution of
maintenance and child support in
Panama: a critical exam of a public
order right frequently failed by the
parent obligor*

por

ARACELI DONADO VARA
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad Nacional de Educación a Distancia*

RESUMEN: La Ley 42, de 7 de agosto de 2012, General de Pensión Alimenticia, promulgada en la República de Panamá ha supuesto una importante

* Quiero agradecer al Prof. VIRGILIO LUQUE, Director del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Panamá, su amabilidad y el haberme abierto las puertas del

modificación del ordenamiento vigente, al abordar en una única norma cuestiones tanto sustantivas cuanto procesales en materia de alimentos. Analizaremos esta novedosa regulación así como las importantes modificaciones que incluye. En este punto, hemos de decir que será el tiempo el que permita valorar en su justa medida si esta Ley cumple una de sus finalidades, esto es, lograr el cumplimiento del deber de alimentos por parte de los alimentantes.

ABSTRACT: Law number 42, August 7th, 2012, General de Pensión Alimenticia regulates child maintenance or support in the Republic of Panama. This Law introduces some legislative changes by regulating in a unique norm substantive and procedural matters concerning this subject. We analyze this Law and the most important changes that it includes, and only time will tell if this Law has accomplished one of its principal aims, that is, to reach a larger number of compliance of the duty of child support or child maintenance by the obligors to the obligees.

PALABRAS CLAVE: Alimentos. Pago. Acreedor. Deudor. Alimentante. Alimentista.

KEY WORDS: Child support. Payment. Obligor. Obligee.

SUMARIO: I. LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ: *OCCASIO LEGIS* DE LA LEY 42 DE 2012; 1. BREVE PANORAMA DE LAS SUCESIVAS REFORMAS LEGALES Y EL GENERAL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS; 2. EL CÓDIGO DE LA FAMILIA DE 1994, LA CONVIVENCIA JURÍDICA CON LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.—II. EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO DERECHO DE ORDEN PÚBLICO; 1. PENSIÓN ALIMENTICIA: CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, SUJETOS OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS; 2. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS: EL SUJETO O SUJETOS DEUDO-

mencionado Centro; a la Prof.^a BELQUIS SÁEZ, sus aclaraciones en materia de Derecho de Familia, y a la Prof.^a ROSALBA MOLINA, su disponibilidad, atención y cercanía con anterioridad y durante mi estancia en Panamá. Finalmente, pero no menos importante, a la Prof.^a Marilyn DIÉGUEZ y a Marilyn HO DIÉGUEZ que hicieron que mi estancia panameña fuera muy especial en todos los sentidos. Y en cuanto a este texto, a mi condiscípula la Prof.^a MORETÓN SANZ, por las observaciones hechas a la redacción final del artículo, trabajo que ha sido fruto de una estancia de investigación realizada durante el verano de 2013 en la Universidad de Panamá, subvencionada por el Programa de Movilidad docente concedida por los Vicerrectorados de Internacionalización y Cooperación/Profesorado/Investigación, «UNED: Puentes Internacionales. Movilidad PDI. Curso 2012/13. 3.^a evaluación».

RES.—III. EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN.—IV. CONTROVERSIAS SOBRE LA PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN PRENATAL Y LOS ALIMENTOS EN FAVOR DEL CONCEBIDO.—V. MEDIDAS DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTE LA NO CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTICIA; 1. PREVISIONES LEGALES: APREMIO TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO, «SUSPENSIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL», INHABILITACIÓN PARA CONTRATAR CON EL ESTADO O MUNICIPIO; 2. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS: LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 29 DE MAYO DE 1996; 3. ESPECIALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: LA POSIBLE APLICACIÓN DE SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ: *OCCASIO LEGIS* DE LA LEY 42 DE 2012

1. BREVE PANORAMA DE LAS SUCESIVAS REFORMAS LEGALES Y EL GENERAL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Desde la promulgación del *Código Civil de la República de Panamá* (Ley 2, de 22 de agosto de 1916)¹ hasta la aprobación y la entrada en vigor del Código de la Familia de Panamá (Ley 3, de 17 de mayo de 1994), la regulación de la obligación legal de alimentos² se encontraba dividida y diferenciados los aspectos procesales de los relativos al fondo de la institución. Específicamente y si las cuestiones sustantivas de la obligación legal de alimentos³ estaban previstas en los artículos 233 a 244 de aquel cuerpo legal⁴, la parte procesal tenía una norma propia y concreta, sancionada *ad hoc*, como era la *Ley 54, de 23 de diciembre de 1954, por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos*.

Con todo, las sucesivas modificaciones acometidas en la materia, evidencian, a su vez, la necesidad de adaptar su regulación a una realidad social cambiante y a la propia inhabilidad del régimen jurídico vigente para atender a las necesidades de los menores. En Panamá existe un elevado número de incumplimiento del deber de alimentos, como recoge el «Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención Tercer y Cuarto informes periódicos que los Estados Partes debían presentar en 2008 Panamá», Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, de 31 de marzo de 2009, distribución general con fecha de 27 de enero de 2011.

El punto Primero de su Introducción señala «El Tercer Informe de Estado de la República de Panamá al Comité de los Derechos del Niño, ha sido elaborado en cumplimiento con los compromisos jurídicos contraídos con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y tomando en consideración las «Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los Informes que han de presentar los Estados partes», y que fueran aprobadas por el Comité en su 343.^a Sesión, celebrada el 11 de septiembre de 1996 y las «Orientaciones generales» aprobadas por el Comité el 3 de junio de 2005, en su 39.º Periodo de Sesiones, así como las Recomendaciones hechas al Estado de Panamá por el Comité en su Sesión 971.^a celebrada el 4 de junio de 2004 (CRC/C/15/Add.233)». En las páginas 57 y 58 trata sobre «El pago de la pensión alimenticia del niño», y recoge unos datos del año 2003.

Sobre dicho extremo y en concreto, «en el año 2003, la Defensoría del Pueblo elaboró un estudio sobre la situación del cumplimiento de la pensión alimenticia en Panamá, denominado “Informe especial sobre la elusión en el pago de pensiones alimenticias y mecanismos de garantía del derecho de alimentos”, el cual evidenció que en los juzgados correspondientes se encontraban un total de 10.852 procesos de reclamo de pensión alimenticia, de los cuales 579 correspondían a pensión alimenticia prenatal. A su vez, se habían tramitado un total de 11.170 desacatos».

Concluye este apartado ratificando que pese a «las acciones realizadas en este periodo por asegurar el pago de las pensiones alimenticias, aún persisten altos índices de incumplimiento de las mismas. Aunado a esta situación y como el proceso no exige representación legal por parte de un abogado, en reiteradas ocasiones, la persona que reclama los alimentos no cuenta con la posibilidad económica para contar con esta representación durante el proceso, lo cual la pone en situación de desventaja con relación a la otra parte»⁵.

En este sentido, RODRÍGUEZ-ARIAS (1956, 170 y sigs.) ponía de manifiesto el problema de los impagos y falta de cumplimiento de los alimentos en la sociedad panameña a raíz de la publicación de esta Ley número 54 del año 1954, al destacar que esta «tiende a remediar legislativamente el mal nacional del abundante número de mujeres e hijos que viven desamparados de sus esposos o concubinos o de sus padres, cuya situación lamentable ha llegado a adquirir en el país características extremadamente peligrosas a que es menester poner de una vez solución con firmeza, con el objeto de evitar en el futuro mayores consecuencias funestas en el desenvolvimiento normal de la vida del pueblo panameño».

Por su parte, AROSEMENA GUARDIA (1956, 173 y sigs.) criticaba algunos aspectos de la Ley 54 de 1954, como por ejemplo el problema del *onus probandi*, ya que la parte demandante —la mujer, fundamentalmente— había de soportar la totalidad de la carga de la prueba en los juicios especiales de alimentos, debilitándose, por tanto, su posición de litigante. A su juicio, era

inaceptable la posición judicial atribuida a la mujer ya que «debe suministrar todos los datos concernientes al estado económico» del demandado, cuando es el demandado —el padre— el que podrá dar cuenta de su situación patrimonial. Asimismo la posibilidad prevista en el artículo 5 sobre el desacato al demandado, le parece una gran conquista. Con todo, y teniendo en cuenta el libre tránsito previsto en la Constitución panameña, nada impide que el demandado sortee su obligación de pago alimenticio mediante el abandono voluntario del país. Otras críticas sobre la redacción de la norma apuntan al demandado condenado a quien le son concedidas dos oportunidades o recursos para ser oído (reconsideración y apelación), frente a la demandante a quien se le circunscriben sus posibilidades procesales a la interposición del recurso de apelación.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, con carácter previo a la norma especial del año 1954, los aspectos procesales en materia de alimentos regulados en el Código judicial, fueron modificados por *Ley 60 de 30 de septiembre de 1946* y la *Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, que aprueba el Primer Libro del Código Judicial*⁶.

La situación expuesta pervivió hasta que el legislador panameño separa del Código Civil la parte de Derecho de Familia⁷, y la reagrupa en un Código de la Familia⁸ creado *ex profeso*, pasando por lo tanto esta materia de derecho de alimentos a estar recogida en este texto normativo.

En concreto, la regulación sustantiva se contenía en el Título VII del Libro I, que llevaba por título «De los alimentos» (arts. 377 a 388)⁹ y la regulación procesal vuelve al Código de la Familia, al Capítulo III «De los procedimientos en asuntos de familia», Sección IV «De los procedimientos especiales», Título II, Libro IV. Se trata del segundo procedimiento especial previsto en esta sede y denominado «Del proceso de alimentos»¹⁰.

2. EL CÓDIGO DE LA FAMILIA DE 1994, LA CONVIVENCIA JURÍDICA CON LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

A pesar de la promulgación del *Código de la Familia*¹¹, algunas cuestiones sobre la pensión alimenticia coexisten con lo prevenido en el Código Civil: es el caso de la obligación de los progenitores para con sus hijos y descendientes, o la existente entre los cónyuges en caso de crisis matrimonial, por ejemplo en la sucesión hereditaria y la limitación testamentaria.

En este sentido, debemos diferenciar la obligación legal de prestar alimentos al cónyuge supérstite y la pensión alimenticia a los hijos menores de edad, como limitación a la libertad de testar del cónyuge premuerto; del legado de alimentos. El testador, de un modo voluntario, podrá dejar en su testamento el derecho a que se le pague a alguien una pensión periódica en la que se tenga en cuenta

su subsistencia vitalicia (salvo que el testador establezca otra cosa), que se descontará de la masa hereditaria. Esta cuota podrá determinarla el testador en su testamento o puede ser resuelta por el Juez. En este caso, dispone el artículo 839 del Código Civil de Panamá que «se fijará según el estado y la condición del legatario y el importe de la herencia». Reconoce también esta norma, que el testador que ya venía entregando en vida al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas en concepto de alimentos «se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare notable desproporción con la cuantía de la herencia». Cuestión esta que quedará nuevamente al arbitrio del Juez que valorará esta circunstancia. Por lo tanto se trata de una presunción legal.

Conviene tener en cuenta la pluralidad constitucional de la República. Así, desde la independencia de Colombia en 1903, la República de Panamá ha promulgado cuatro Constituciones Políticas, sucesivamente en los años 1904¹², 1941¹³, 1946¹⁴ y 1972 incluyendo en las dos últimas una referencia expresa al derecho de alimentos entre parientes. Por tanto, nuestra materia está prevista en su Carta Magna y, por ende, en la legislación ordinaria, como a continuación tendremos ocasión de constatar¹⁵.

Frente a las anteriores, la Constitución Política de 1972 regula de un modo más amplio el derecho de alimentos: destacamos, en concreto, los artículos 51, 55 y 56 de este cuerpo legal. Y así, el artículo 51 expresa: «El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. —La ley determinará lo relativo al estado civil, protegerá la salud física y moral de los menores y garantizará el *derecho de estos a la alimentación*, la salud, la educación y la seguridad y previsión social».

Por su parte, en el artículo 55 de esta Constitución de 1972 prevé lo siguiente: «La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están *obligados a alimentar*, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual y estos a respetarlos y asistirlos. La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el o de los hijos». Finalmente, el artículo 56 recoge: «Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos hereditarios en las sucesiones intestadas...».

Por tanto, es especialmente reseñable que el Estado proteja, entre otros, a la familia, y que la ley garantizará el derecho de alimentos que tienen los menores. También reconoce la obligación alimenticia a los hijos nacidos fuera del matrimonio, otorgándoles idénticos beneficios, al equiparar todas las filiaciones y sus derechos ante la ley. Igualmente, la patria potestad engloba expresamente, entre otros, a los alimentos en favor de los hijos.

En este punto, la doctrina estima —Jessika TAYLOR (2005, 21)— que esta Constitución no contiene una definición formal del término obligación

alimenticia, sin embargo, en su opinión, aporta una noción importante de lo que engloba «ya que hace concluir que en sí lo que busca el Estado al regular las relaciones de familia, y en especial cuando se ocupa de la materia de alimentos, además de proteger la institución que es el núcleo de la sociedad; persigue preservar y proteger la vida de ciertos miembros del grupo familiar que no pueden valerse por sí mismos o que no poseen un patrimonio suficiente para cubrir sus necesidades básicas».

A su vez, esta última Constitución de 1972 ha sido reformada en 2004, alterando la numeración de los artículos del Título III, Capítulo II «La familia» del 52 al 59, que pasan a ser los preceptos del 56 al 63. Con la reordenación actual de la Constitución Nacional, los preceptos esenciales para este trabajo son: el artículo 56, en el que se establece que el Estado garantizará el derecho de alimentos de los menores; en concreto, declara que «El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el *derecho de estos a la alimentación*, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos».

En relación con la patria potestad y la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, el artículo 59 prevé: «La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.— Los padres *están obligados a alimentar*, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y estos a respetarlos y asistirlos.— La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos». Y la igualdad de derechos de todo tipo de filiación, como ya se reconociera anteriormente y actualmente lo hace el artículo 60 al disponer: «Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas».

Finalmente, el legislador panameño quiso reunir en una única norma la regulación de la obligación de alimentos, tanto los aspectos sustantivos cuanto los procesales. De ahí que promulgara la *Ley 42 de 7 de agosto de 2012, General de pensión Alimenticia*¹⁶, no exenta de polémicas sociales y legales a la vista de su contenido. Recoge esta norma en el artículo 93 la derogación expresa tanto de los artículos 377 a 388 (que regulaban los alimentos), cuanto de los artículos 805 a 815 (que llevaba por Título «Del Proceso de Alimentos») del Código de la Familia. Por tanto, actualmente esta Ley de 2012 es la norma reguladora del derecho de alimentos en Panamá.

II. EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO DERECHO DE ORDEN PÚBLICO

1. PENSIÓN ALIMENTICIA: CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, SUJETOS OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS

La Ley panameña de 2012 dispone el contenido y alcance de los alimentos de un modo general y categórico en su artículo 5 al señalar que «los alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación». Y continúa recogiendo para el caso de que se trate de personas menores de edad, que además de lo anterior también comprende «todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata, de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande»¹⁷.

El derecho de alimentos es considerado un derecho de orden público, al tener como objetivo el ayudar a la persona más desprotegida, siendo de obligado cumplimiento; un derecho personalísimo; es intransmisible, inherente al alimentante y su único destinatario es el alimentista; es irrenunciable, y como sostiene Nelly CEÑEDO DE PAREDES «al derecho de alimentos se le otorga el carácter de irrenunciable por ser de orden público, social, y siendo los alimentos una de las necesidades básicas para la sobrevivencia del ser humano es deber del Estado tutelar el derecho a la vida»; es inembargable, al ser un derecho de interés social y de orden público, no está sujeto a embargos; es prioritario y preferente a otras obligaciones, dado que debe garantizar la subsistencia del ser humano; es imprescriptible, siempre que lo necesite a pesar de que no se solicite en cuanto se tenga necesidad de él; es proporcional, en función de las necesidades y medios del que debe aportarlos y las necesidades del que los necesite; es variable, pudiendo ser modificado en función de las necesidades y medios del que da los alimentos y del que los recibe, por lo que la cuota, en definitiva, podrá ser aumentada, disminuida en atención a las circunstancias¹⁸.

Por lo tanto, en el artículo anterior, el 5, establece de un modo general y amplio el concepto de alimentos¹⁹, noción que se ampliará si se trata de un alimentista menor de edad así como de una persona con discapacidad, con independencia de su minoría o mayoría de edad. Esta ampliación implica que comprenderá, en el caso de tratarse de un menor de edad, que se consiga su desarrollo integral, desde la concepción, mientras que si se trata de una persona con discapacidad, incluirán mayores ayudas para atender de un modo satisfactorio a su situación y necesidades.

Ahora bien, podrá ampliarse el plazo para recibir alimentos en el caso de que el alimentista por «alguna circunstancia» alcanzara la mayoría de edad y este no hubiera terminado la educación media. En este caso, se prevé que la autoridad competente valore los motivos de la solicitud y conceda o deniegue la solicitud de extensión temporal de los alimentos según las circunstancias del caso en cuestión.

Para el supuesto de que se trate de un hijo mayor de edad que hubiera finalizado la educación media y continuara formándose realizando estudios técnicos, universitarios, licenciatura u otros estudios superiores no universitarios, que le permitirán desempeñar un oficio o profesión, tendrá derecho a la prestación de alimentos, si bien aclara la norma su supeditación a ciertas circunstancias que son: «siempre que se realicen con provecho, tanto en tiempo como en rendimiento académico, hasta un máximo de veinticinco años». La obligación de prestar alimentos cesará si el beneficiario, el alimentista, finalizara sus estudios antes de cumplir el límite de los veinticinco años, o si contrae matrimonio o convive en unión de hecho o pareja de hecho. En estas circunstancias cesarían los alimentos. Por lo cual, la legislación panameña establece un límite para el caso de los hijos mayores de edad que sigan cursando estudios superiores o universitarios, el límite cronológico son los veinticinco años del alimentista.

Asimismo el legislador panameño aclara la partida de «gastos extraordinarios» circunscribiéndolo a unas situaciones concretas. Y así, si surgen gastos extraordinarios de alimentos «tratándose de niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta años» se reclamarán ante la autoridad que conoce del proceso, pudiendo si el juez lo considere necesario, celebrar audiencia. Serán gastos extraordinarios de alimentos «aquellos en los que se incurre por causas graves o de necesidad notoria y urgente»²⁰. A su vez, el siguiente precepto, enumera estas circunstancias, y así lo serán «gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes; gastos de culminación de estudios y cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente». En puridad, un «cajón de sastre» en el que entraría cualquier otra situación alegada por el alimentista y así determinada casuísticamente por la autoridad judicial como gasto extraordinario. Eso sí, aclara la norma que deben adecuarse al principio de proporcionalidad que rige en esta materia, para así evitar abusos o excesos que en ningún caso pueden ampararse por el Derecho.

Otro extremo detallado por la norma panameña es el relativo a las personas mayores de edad o con discapacidad inhabilitante o profunda debidamente comprobada con la evaluación médica correspondiente, que les impida tener un ingreso, y que tendrán derecho a recibir alimentos «hasta que los requieran»²¹.

2. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS: EL SUJETO O SUJETOS DEUDORES

La obligación de prestar alimentos puede ser analizada desde un punto de vista activo, la persona acreedora o que tiene derecho a los alimentos, el alimentista, pero también desde un punto de vista pasivo, el obligado a prestarlos, el deudor de los alimentos, el alimentante. Pudiéndose, eso sí, alternar y cambiar las posiciones de alimentista y alimentante en función de las necesidades y circunstancias futuras, por lo que al tratarse de un derecho recíproco e imprescriptible, el que hoy sea deudor de la obligación de alimentos podrá el día de mañana —si sus necesidades se han visto sustancialmente alteradas y ahora necesita alimentos— ser acreedor del derecho de alimentos.

Estarán obligados²² recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión legal: los cónyuges; los ascendientes y descendientes, pero hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o adopción. Ahora bien, aclara la norma que los ascendientes solo estarán obligados si la persona que debe prestarlos en primer lugar siguiendo el orden de prelación establecido, ha fallecido, está en paradero desconocido, padece una enfermedad grave o discapacidad profunda o se encuentre privado de libertad sin fortuna que responda, siendo esta inclusión polémica en Panamá²³. Para acto seguido disponer que los préstamos solicitados por los abuelos para cubrir la pensión alimenticia o para apoyar en los gastos de sus hijos estarán exentos del pago al Fondo Especial de Compensación de Intereses²⁴.

Los hermanos también deben darse alimentos pero solo para cubrir las necesidades económicas básicas del alimentista, y establece una condición, siempre que el alimentista sea un menor de edad o mayor de edad con discapacidad que le imposibilite tener un ingreso y la satisfacción de sus necesidades.

El legislador panameño ha optado en el artículo 15 de la Ley por excluir algunas personas que debido a sus circunstancias tienen dificultades en entregar los alimentos. Por lo que no estarán obligados a prestar alimentos «quienes no puedan hacerlo por sus circunstancias de salud, privación de libertad, extrema pobreza u otra causa previa evaluación y análisis de las pruebas aportadas y de la evaluación social ordenada por la autoridad competente o, a falta de esta, a través de un medio de prueba idóneo que así lo compruebe».

En el caso de que fueran varios los posibles alimentantes, o personas obligadas a dar alimentos, se establece un orden de prelación legal que deberá seguirse: en primer lugar, los cónyuges, en segundo, los descendientes de grado más próximo, a continuación, los ascendientes de grado más próximo, y finalmente y en defecto de los anteriores, los hermanos. Eso sí, en el caso de que alguna de las personas llamadas en grado anterior no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, la obligación en todo o en parte será asumida por las personas llamadas en grado posterior²⁵.

Ahora bien, cuando sean dos o más las personas obligadas a dar alimentos, se repartirá el pago de la pensión en proporción a sus respectivos caudales. Se exceptúa el caso de la urgente necesidad y circunstancias especiales, en los que la autoridad competente podrá obligar a la prestación provisional por parte de uno solo de ellos, teniendo claro está un derecho de reclamación a los demás obligados en la parte que les corresponda.

III. EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA: MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN

La pensión alimenticia, en términos generales y en principio se realizará a través de una prestación económica²⁶, siendo excepcional el pago en especie²⁷. Y así lo establece el artículo 5 de la Ley, reiterándolo y aclarándolo su artículo 17. En este sentido, la sentencia judicial que reconozca los alimentos, recogerá la forma y fecha de pago, incluyéndose entre las formas de cobro el descuento directo del salario o remuneraciones del obligado en favor del beneficiario o su acreditación a una cuenta de ahorros del Banco Nacional de Panamá o de otra entidad bancaria, si las partes están de acuerdo y lo solicitan para el pago exclusivo de la pensión alimenticia.

Si las partes así lo acuerdan y tras comprobar que la parte reclamante presta su consentimiento, la autoridad competente podrá establecer que una porción del pago sea en especie, debiendo esta corresponder a la suma líquida que se dejará de consignar en efectivo, conforme a lo establecido como pensión alimenticia. Si no hay consenso entre las partes, será la autoridad competente la que resuelva el pago en especie de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Se establece una preferencia de la pensión alimenticia²⁸, siendo esta inembargable y preferente, sin excepción, sobre cualquier otra deuda del obligado a darla, no estando sujeto el pago de esta a los porcentajes y limitaciones establecidos para descuentos directos fijados en otras leyes. En caso de despidos o ceses laborales, la pensión alimenticia decretada se descontará por adelantado de las liquidaciones correspondientes por un mes. Por lo tanto, el empleador deberá poner en conocimiento de la autoridad el monto de la liquidación, siempre que conozca la existencia de la pensión alimenticia, claro está. Finalmente establece que el crédito alimenticio podrá afectar cualquier ingreso que perciba el alimentante.

Ahora bien, los alimentos podrán verse modificados, ya sea aumentándolos o reduciéndolos en proporción al aumento o a la disminución de las necesidades del alimentista y del caudal y medios del alimentante, debiendo, eso sí, tratarse de importantes cambios con el fin de evitar continuas demandas solicitando la modificación de la cuota alimenticia por ambas partes.

Existe la posibilidad de que las partes y a la vista de un cambio sustancial²⁹ en la situación económica de las partes, soliciten una revisión de la cuantía de la pensión alimenticia definitiva, por lo que cualquiera de las partes, transcurridos seis meses, podrá instar la revisión, siempre que aporte pruebas que fundamenten su petición, salvo que se trate de un caso de enfermedad inhabilitante de alguno de los obligados a dar alimentos que le impida ejercer un oficio o arte u obtener ingresos, procediendo de manera inmediata la revisión de la cuota. Si la pretensión de aumento, rebaja o suspensión resulta ser justificada, la autoridad competente la admitirá, fijando una fecha para la audiencia. Si finalmente procede la revisión de la cuota, desde la fecha de la resolución respectiva surtirá efectos, no procediendo a devolver las sumas de dinero recibidas en concepto de pensión alimenticia en los casos de rebaja o suspensión de la misma.

La norma panameña establece en su artículo 24, que ante la posibilidad de que el solicitante o la persona que tenga derecho a recibir los alimentos hiciera un uso indebido o diera un uso distinto a la pensión alimenticia que está recibiendo, podrá la autoridad competente establecer que se encargue otra persona de la administración de la pensión durante el tiempo necesario, siendo preferible que sea un familiar, debiendo redactar un informe de la administración, así como deberá rendir cuentas de su encargo, cuando le sea requerido.

Asimismo recoge diversas causas que por su gravedad provocan la suspensión de la obligación de dar alimentos durante el tiempo que dure la causa originadora, y así en concreto, si los ingresos o la capacidad económica del obligado a darlos se ha limitado de tal modo que no puede prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, pero exceptúa las pensiones alimenticias fijadas en favor de sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda, no siendo posible la suspensión en estos casos; igualmente se suspenderá si existen circunstancias o el estado de salud del alimentante le imposibilita realizar alguna actividad que le permitiera tener ingresos para darlos o en caso de tenerlos que sean insuficientes para cubrirlos sin afectar a su propia subsistencia o a la de sus hijos menores de edad, y exceptúa las pensiones fijadas en favor de sus hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad profunda o sujetos a patria potestad prorrogada. Otra causa tiene que ver con que el alimentista, si es mayor de edad, pueda ejercer o esté ejerciendo un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o haya mejorado su fortuna, por lo que no le es necesaria para subsistir la pensión alimenticia. Finalmente, que el alimentante reciba en su casa al alimentista, previa resolución judicial dictada en este sentido.

Si acabamos de mencionar que es posible la suspensión de la obligación alimenticia, también lo será su terminación y cese por unas causas legales tasadas. Por lo tanto, en concreto se extinguirá: si el alimentista alcanza la mayoría de edad, exceptuando los casos tasados en la ley, como es una discapacidad severa o si se trata de un mayor de edad estudiante, por ejemplo; la emancipa-

ción del hijo alimentista; la disolución del vínculo matrimonial (sin perjuicio del derecho que tiene el cónyuge inocente); así como por el fallecimiento del alimentista o del alimentante.

En cuanto al cese de la obligación alimenticia, señala el artículo 27 de la Ley 42 de 2012 que en los casos establecidos para la terminación (regulados en el artículo 26 de la Ley) se podrá decidir la terminación de la obligación de alimentos sin necesidad de dar audiencia aportándose con la solicitud prueba documental suficiente que demuestre la pretensión³⁰.

IV. CONTROVERSIAS SOBRE LA PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN PRENATAL Y LOS ALIMENTOS EN FAVOR DEL CONCEBIDO

Regula la norma panameña en sus artículos 28 a 30, el supuesto de una pensión alimenticia prenatal en favor del concebido, que se confiere a la mujer embarazada para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia. Ha de ser instada mediante declaración jurada de la mujer embarazada en presencia judicial. En el caso de que la embarazada sea menor de edad, podrá solicitarla ella directamente o su representante legal.

Ha sido criticada esta formulación, ya que basta la declaración jurada (sin otro principio de prueba) para que pueda ser imputada la pensión prenatal. De modo que esta paternidad, después de practicarse unas pruebas de ADN, podría evidenciar que no se corresponde con la declaración jurada hecha en su momento, por lo que tales extremos habrían de ser trasladados al Ministerio Público. En este caso se permite que el afectado promueva una acción restaurativa dentro del proceso penal³¹.

Esta pensión ya existía en el Código de Familia, se trataba de otra protección y amparo a los menores contenida en el Libro II «De los menores», y en concreto en su capítulo II «De los derechos fundamentales del menor», entre los que aparece recogida la pensión alimenticia prenatal, regulada en el artículo 489 del CF «todo menor tiene derecho a: 1) la protección de su vida prenatal». Lo que implica el derecho a que la madre reciba una adecuada atención alimenticia y de salud, durante el embarazo. En el artículo 493 del CF también se reconoce a la mujer embarazada que «tiene derecho a trato preferente en la utilización de servicios públicos y sociales, particularmente en el transporte, en la atención médica u hospitalaria y, en general, cuando requiera proteger su salud y la del que está por nacer, incluido el de recibir pensión alimenticia prenatal y durante la lactancia por parte del padre».

Ahora bien, como recuerda STAFF WILSON (1996, 61), la redacción del precepto puede obligar de un modo arbitrario y subjetivo a un supuesto padre a pagar esta pensión alimenticia prenatal sin que dicha paternidad haya sido

previamente determinada y comprobada en un proceso de filiación, por lo que se conculcaría el artículo 32 de la Constitución Nacional de Panamá. Esta autora no está en contra de la pensión prenatal, sino de la deficiente técnica legislativa que recomienda otra redacción alternativa para evitar situaciones injustas. En definitiva, el *quid* reside en el imprescindible principio de prueba, y la aportación de datos irrefutables sobre la paternidad del presunto padre o, en su caso, la posible contradicción de la paternidad imputada³².

Por su parte, esta pensión prenatal estará compuesta por todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de control médico, medicamentos y gastos del parto; de vestido para la embarazada si es menor de edad, y gasto de mobiliario y ropas para el recién nacido; y finalmente, los demás requerimientos del nacido desde que son solicitados hasta los tres meses después de su nacimiento.

Finalmente, la cuota de esta pensión prenatal será fijada de modo proporcional considerando la capacidad del obligado a darla y las necesidades de la embarazada y del concebido, en función de las pruebas aportadas en el proceso y que justifiquen su establecimiento y determinación.

V. MEDIDAS DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTE LA NO CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTICIA

1. PREVISIONES LEGALES: APREMIO TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO, «SUSPENSIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL», INHABILITACIÓN PARA CONTRATAR CON EL ESTADO O MUNICIPIO

La Ley 42 de 2012 recoge las medidas que podrá acordar la autoridad competente, caso de incumplimiento del alimentante y no consignación de la cuota alimenticia en la fecha y condiciones establecidas.

En particular, el alimentista podrá solicitar una o varias de estas medidas: «apremio corporal hasta un plazo de treinta días», de conformidad al artículo 31.1 de la Ley 42 de 2012: «En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.— Una vez declarado el desacato, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad». La sanción por desacato regulada en el artículo 73 de la Ley 42 de 2012. La autoridad competente a instancia de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución. Se entenderá que el demandado está en desacato «cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas».

También podrá solicitar trabajo social comunitario, «suspensión del paz y salvo municipal»³³, inhabilitación para contratar con el Estado o municipio durante un plazo igual al que adeuda por el impago de la pensión alimenticia.

La penalización de la pensión de alimentos surge en Panamá, en palabras de Belquis Cecilia SÁEZ NIETO³⁴, ante el cuantioso número de personas que sencillamente no pagaba la pensión alimenticia. Con la finalidad de solucionar este problema, se imponen sanciones privativas de libertad a los que incumplen la obligación de alimentos, como su exigibilidad por la vía de apremio corporal³⁵, así como otras normas del Código Penal que prohibían la salida del país a los que tuvieran deudas de pensiones alimenticias.

2. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS: LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 29 DE MAYO DE 1996

La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 29 de mayo de 1996, dispone sobre el artículo 807 del Código de Familia y su inconstitucionalidad: «Para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento, e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado. Si el empleador o persona que deba realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere el caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponde por desacato».

Considera el Pleno que la última frase del artículo 807, sobre el impedimento de salida del país del obligado que incumplió su obligación de alimentos, es inconstitucional por contravenir el contenido del artículo 27 de la Constitución Política de Panamá, en concreto la garantía constitucional de libre tránsito. Para la Profesora Belquis SÁEZ NIETO (2003, 227), con esta sentencia y la declaratoria de inconstitucionalidad, ningún juez prohibirá la salida del país de un alimentante que incumple su obligación de alimentos, por lo que una gran cantidad de personas, nacionales y extranjeros incumplirán el pago de la pensión sin consecuencia alguna. Está en contra de esta decisión y considera que no viola la garantía del libre tránsito del artículo 27 de la Constitución Nacional, porque no son libertades absolutas. Además, en su opinión, cumple con el mandato del artículo 52 de la Constitución Nacional en la que se establece la obligación de proteger la salud de los menores, ancianos, y enfermos, y de garantizar los alimentos³⁶.

Al margen de lo anterior, también existe el secuestro especial³⁷ de los bienes del alimentante, si este no consigna la cuota o pensión alimenticia en tiempo y forma, pudiendo el juez de ejecución, a instancia de la persona interesada,

ordenar el secuestro especial sobre los bienes del que incumplió el pago de la pensión de alimentos.

Igualmente, se regulan otras medidas adicionales para el caso de que el obligado a dar alimentos, tras haberse decretado su obligación, renuncie, abandone el trabajo o realice algún acto para ser insolvente o eludir el pago de la pensión alimenticia, sin perjuicio de posibles sanciones penales por incumplimiento de los deberes familiares o de maltrato patrimonial, además de las medidas anteriores, esto es medidas por incumplimiento, la autoridad competente declarará vencida la obligación y ordenará de oficio el secuestro especial de sus bienes. En este caso, ordenará también la publicación de la decisión en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, durante tres días consecutivos, corriendo los gastos de esta publicación a cargo de la parte interesada³⁸.

Ahora bien, si las partes fueran citadas por la autoridad competente en un proceso de alimentos y rehusara injustificadamente su comparecencia o evadiera la citación para concurrir ante la autoridad, podrá ser trasladada ante esta mediante orden de conducción³⁹. Y así la Policía Nacional que reciba de oficio de la autoridad de policía, del Ministerio Público o del Órgano Judicial para la conducción del requerido en el proceso de alimentos, deberá retenerlo y conducirlo de forma inmediata ante el funcionario requirente⁴⁰.

Podrá cualquier persona interesada solicitar al juez de ejecución, ante la falta de consignación de la cuantía de alimentos en la fecha y condiciones acordadas, que se ordene el secuestro especial en materia de pensiones alimenticias sobre los bienes del alimentante, como señala el artículo 32 de la Ley 42 de 2012, no requiriéndose la asistencia de abogado.

3. ESPECIALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: LA POSIBLE APLICACIÓN DE SISTEMAS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Interesa destacar algunos aspectos novedosos de esta Ley relativos a la creación de forma progresiva, empezando en el año 2013 hasta el 2015, de un juzgado especializado en la cabecera del respectivo distrito, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia⁴¹, que conocerá en primera instancia, los procesos de alimentos, junto con los Juzgados Municipales de Familia y los Corregidores; las pensiones alimenticias prenatales, con carácter privativo; así como la autorización de venta, hipoteca y cualquier transacción de bienes de personas menores de edad, también en exclusiva. Así mismo, se establece la competencia de estos juzgados, en primera instancia, para atender a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en diferentes situaciones de riesgo social, y que enumera la norma⁴².

Otra novedad de esta norma es la creación junto con el Juzgado que acabamos de indicar, en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia,

de los Juzgados de Ejecución de pensiones alimenticias con competencia en su distrito⁴³, también a partir del 2013, y tendrán como finalidad la efectividad de las órdenes de pago de las pensiones alimenticias resolviendo lo oportuno también en caso de incumplimiento de las mismas⁴⁴.

La Ley también configura la posibilidad de someter la pensión alimenticia a la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. Y así, en el artículo 50 recoge ambas modalidades, bien la mediación extrajudicial, bien la judicial.

En cuanto a la posibilidad de someterse a la mediación extrajudicial, podrán acudir las partes a los Centros de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos ya sean públicos o privados reconocidos. En caso de llegar las partes a un acuerdo de mediación, este será de obligado cumplimiento desde la firma de los interesados y del mediador, eso sí, se establece que lo será siempre y cuando no se vulnere el interés superior del alimentista, ni normas de orden público, ni las convenciones internacionales. Si el acuerdo no fuera cumplido, se podrá instar su ejecución ante la autoridad competente⁴⁵.

Por lo que a la mediación judicial se refiere, las partes podrán una vez iniciado el proceso judicial, proponer la mediación judicial para así someter sus diferencias ante los «Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial». El juez, si así lo estima conveniente, podrá proponer a las partes la mediación judicial. Así mismo podrán someterse a mediación las solicitudes de rebajas y aumento de las pensiones alimenticias, en caso de instarlo voluntariamente las partes o si el juez lo considerara pertinente⁴⁶.

La competencia para conocer estos procesos de alimentos, la ostentan en primera instancia⁴⁷, los Jueces Municipales de Familia; los Jueces Municipales de Niñez y Adolescencia⁴⁸ y finalmente, los Corregidores. Los dos primeros ventilarán las pensiones alimenticias provisionales en los procesos de filiación mientras se tramite el procedimiento.

En el caso de que no existan Jueces Municipales de Familia ni Municipales de la Niñez y Adolescencia, estos procesos de alimentos serán vistos en primera instancia por los Jueces Municipales de la Jurisdicción Ordinaria y los Corregidores.

Por su parte, conocerán de los procesos de alimentos en segunda instancia⁴⁹ los Juzgados Seccionales de Familia, de las apelaciones contra las decisiones de los Jueces Municipales de Familia (o los Jueces de justicia ordinaria, hasta que se creen los Juzgados Seccionales de Familia). De las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Jueces Municipales de Niñez y Adolescencia, las conocerán los Juzgados de Niñez y Adolescencia (o los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia, en tanto no se instauren los Juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia). Y las Alcaldías conocerán las apelaciones planteadas contra las decisiones de los Corregidores.

Una vez se dicte la sentencia o resolución relativa a los alimentos por parte de las autoridades competentes, estas deberán remitir a la Dirección Regio-

nal del Registro Civil que corresponda a su jurisdicción las resoluciones que establezcan, modifiquen, suspendan o cesen la obligación de alimentos. Una vez recibida esta resolución, la Dirección Regional del Registro Civil hará una anotación en la inscripción de nacimiento tanto del alimentista como del alimentante, conteniendo la cuantía de los alimentos así como la resolución o sentencia en la que se establecen. Esta anotación tiene un carácter restringido, siguiendo los principios de reserva y confidencialidad establecidos en el proceso de alimentos⁵⁰, no pudiendo recogerse esta información, por tanto, en los certificados de nacimiento que se soliciten (salvo que sea instado por autoridad competente en materia de alimentos).

VI. CONCLUSIONES

I. La publicación de la Ley 42 de 2012 que unifica la materia de alimentos, tanto en sus aspectos sustantivos como adjetivos en una única norma, facilita la ordenación legislativa en la materia

II. La regulación del procedimiento así como los órganos que conocerán de los asuntos de alimentos en Panamá, actualiza y moderniza la regulación legislativa así como procedimental y práctica en aquel país.

III. Según las estadísticas oficiales el incumplimiento por parte de los obligados al pago de la pensión de alimentos parece ir *in crescendo* con el paso de los años. Esto es lo que debió de plantearse el legislador panameño cuando redactó la norma: intentar frenar, dificultar o al menos disminuir la tasa de incumplimiento del pago; así como facilitar y hacer más sencilla la tramitación y solicitud de los alimentos por parte de los acreedores o solicitantes de la pensión alimenticia.

IV. Solo el tiempo dirá si se han cumplido, las que nosotros consideramos, pretensiones del legislador panameño, dado que en la Ley 42 de 2012 no hay un preámbulo ni una exposición de motivos que acompañe al texto y que nos dé indicios de los designios y motivaciones del legislador.

V. Ha sido la doctrina y jurisprudencia quien ha hecho la labor de crítica, examen, recapitulación de datos con o que dar con las claves legales. Novedades que se incorporan en la norma, algunas aceptadas por la doctrina panameña, mientras que otras han planteado ciertas dudas y recelos, como lo es la subrogación a los abuelos en el caso de impago o incapacidad (total o parcial) por parte de sus hijos de hacer frente a la obligación alimenticia contraída.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AROSEMENA GUARDIA, R. (1956). Breve reseña sobre la nueva Ley de Alimentos (Ley 54 de 1954). *Anuario de Derecho*, (mayo de 1955 - enero de 1956), año 1,

- núm. 1, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Centro de Investigación Jurídica), Panamá, 173-176.
- CEDEÑO DE PAREDES, N. (2009). Progresos de la pensión alimenticia para el bienestar de la familia, juventud, y niñez en Panamá, Trabajo presentado a la VIII Conferencia Iberoamericana sobre Familias, Argentina, disponible en http://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/pan_cedenodeparedesnelly.pdf
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1991). Comentario a los artículos 142 a 153 del Código Civil. En *Comentario del Código Civil, Tomo 1*, Madrid: Ministerio de Justicia.
- «Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Tercer y Cuarto informes periódicos que los Estados Partes debían presentar en 2008. Panamá». Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, de 31 de marzo de 2009, distribución general con fecha de 27 de enero de 2011. http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.PAN.3-4_sp.pdf
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2014). *Principios de Derecho civil 6, Derecho de Familia*, Madrid: Marcial Pons. 13.^a ed.
- MONSERRATE ORTIZ, L. A. (2002). *Incumplimiento en el pago de pensión alimenticia como forma de maltrato al menor*, Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho, Biblioteca Demófilo De Buen (Facultad de Derecho), Universidad de Panamá.
- MORETÓN SANZ, M.^a F. (2010). El legado alternativo y la facultad de elección o concentración: la mediación como fórmula recomendada judicialmente para la resolución de controversias patrimoniales y familiares derivadas de la sucesión *mortis causa*, *RCDI*, 721, 2010, 2406-2425.
- NAVARRO, R. (1962). El derecho de alimentos en la legislación panameña. *Anuario de Derecho*, núm. 5, año V, 1961-1962, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Centro de Investigación Jurídica), Panamá, 51-68.
- POUS DE LA FLOR, M.^a P. y LEONSEGUI GUILLOT, R. A. (2010). Investigación de la paternidad y derechos fundamentales: su protección jurisdiccional. En: A. Montoya Melgar (coord.), *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (pp. 621-638).
- PITTÍ, U. (1995). El Derecho de Familia. *Revista NOVUM IUS*, Asociación Nueva Generación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, núm. 10, octubre, 369-374.
- RODRÍGUEZ-ARIAS, L. (1956). La ley de alimentos y la organización familiar (Ley 54 de 1954). *Anuario de Derecho*, (mayo de 1955 - enero de 1956), año 1, número 1, Universidad de Panamá, 169-172.
- SÁEZ NIETO, B. C. (2012). *Jurisprudencia de pensión alimenticia 1990-2012. Cuaderno núm. 1*, 20 de junio de 2012, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Centro de Investigación Jurídica).
- (2003). Algunas reflexiones sobre las deudas morosas de pensión alimenticia. *Anuario de Derecho*, núm. 30-31, año XXVII, 2001-2002, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Centro de Investigación Jurídica), Panamá, 219-224.
- SALDAÑA MORENO, Y. M. (2009). *Análisis Jurisprudencial de la penalización de la pensión alimenticia*, Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho, dirigida por la Prof. Belquis Sáez, Biblioteca Demófilo De Buen (Facultad de Derecho), Universidad de Panamá.

- STAFF WILSON, M. (1996). *Estudios de Derecho de Familia*, Universidad de Panamá-Instituto de la Mujer. Panamá: Imprenta Universitaria.
- TAYLOR, J. (2005). *Las deudas de pensión alimenticia en la jurisprudencia panameña*, Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho, Dirigida por la Prof. Belquis Sáez, Biblioteca Demófilo De Buen (Facultad de Derecho), Universidad de Panamá.
- YÁÑEZ VIVERO, F. (2013). Alimentos e insolvencia familiar: la reforma concursal española y la experiencia italiana. *Revista de Derecho Privado*, Año núm. 97, Mes 3, 3-39.

VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 8 de noviembre de 1935 (Auto)
- Corte Suprema de Justicia, de 29 de mayo de 1996 (Sentencia).
- Corte Suprema de Justicia, de 17 de abril de 2008 (Sentencia).
- Corte Suprema de Justicia, de 1 de octubre de 2010 (Sentencia).

NOTAS

¹ Publicado en la Gaceta Oficial núm. 2.404 de 22 de agosto de 1916. En el artículo 1802 del CC se establece que empezará a regir desde el 1 de julio de 1917. Este Código consta de un Título Preliminar y Cuatro Libros: el Primero «De las Personas» (Títulos I a XIX), el Segundo «De los Bienes y de su dominio, posesión, uso y goce» (Títulos I a XIII); el Tercero «De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos» (Títulos I a VI); el Cuarto «De las obligaciones en general y de los contratos» (Títulos I a XVIII) y finalmente, el Libro Quinto «Del Notariado y el Registro Público» (Títulos I y II). El Código Civil consta de un total de 1802 artículos.

² Es interesante el estudio sobre las reformas legislativas en materia de alimentos tanto en el aspecto sustantivo cuanto en el adjetivo que realiza NAVARRO, R. (1962). El derecho de alimentos en la legislación panameña. *Anuario de Derecho*, núm. 5, año V, 1961-1962, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Centro de Investigación Jurídica), Panamá, pp. 51 y sigs.

³ La regulación legal del deber de alimentos en España, cuestión que no trataremos en este texto, se encuentra recogida en el Título VI «De los alimentos entre parientes» del Libro I, artículos 142 a 153 del Código Civil. Sobre los alimentos entre parientes, *vid.* los comentarios que realiza a estos preceptos DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1991). Comentario a los artículos 142 a 153 del Código Civil. En *Comentario del Código Civil, Tomo I*, Madrid: Ministerio de Justicia, pp. 523 y sigs. Igualmente, y *vid.* por todos de mi Maestro, LASARTE ÁLVAREZ, C. (2014). *Principios de Derecho civil 6, Derecho de Familia*, Madrid: Marcial Pons, 13.^a ed.

⁴ En concreto, esta regulación se encontraba en el Título XVI, Libro I que llevaba por título «De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas». En la *Ley 60 de 1946 por medio de la cual se desarrollan los artículos 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62 y 71 de la Constitución Nacional y se reforman los Códigos Civil, Judicial y fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil*, además de modificar el derecho procesal del juicio de alimentos, también afecta al derecho sustantivo. En particular, en el Código Civil se altera la redacción de los artículos 234 y 111; por lo que se refiere al artículo 240 sería retocado por la Ley 85 de 20 de diciembre de 1928.

⁵ http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.PAN.3-4_sp.pdf (fecha de última consulta agosto de 2013).

⁶ En el Título III de la *Ley 60 de 1946 por medio de la cual se desarrollan los artículos 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62 y 71 de la Constitución Nacional y se reforman los Códigos Civil, Judicial y fiscal y se reorganiza el Registro del Estado Civil*, se incluyen unas modificaciones a los artículos 1370, 1375, 1378 del Código Judicial, relativos al juicio de alimentos. Igualmente recoge unas modificaciones de derecho sustantivo que afectan al Código Civil en esta parte de derecho de alimentos, y, así, se modifican los artículos 234 y 111 del Código Civil. Otras normas posteriores que afectaron a los aspectos adjetivos en materia de alimentos, son la *Ley 24 de 19 de febrero de 1951, por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores*; la *Ley 54 de 23 de diciembre de 1954 por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos*.

⁷ Siguiendo al Profesor Ulises PITTÍ, el «Derecho de familia por definición es el menos privado de los derechos y a su vez el más humano de los derechos», en su opinión, «la realidad social de este derecho es ahora el reto de todos como el legado generacional; fundamentado en una nueva estructura legal, para la sociedad del siglo XXI. Ello solo podrá lograrse con una mejor concepción de la solidaridad del hombre y de la mujer, que piensen y defiendan su familia presente y futura, demandando políticas sociales efectivas por parte del Estado y también, la globalización sin fronteras para superar los escollos de la destrucción del medio ambiente, la evolución demográfica y la pobreza crítica que alcanza a más del 50% de las familias panameñas» [PITTÍ, U. (1995). *El Derecho de Familia. Revista NOVUM IUS*, Asociación Nueva Generación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, núm. 10, octubre, p. 372].

⁸ Sin embargo, hay en este Código diversos apartados sobre la existencia de los alimentos. Y así, en el Título I, Capítulo IV, Sección I, artículo 78, párrafo Segundo «De los derechos y deberes de los cónyuges», en sede de la regulación del Título I «Del matrimonio». Dispone este precepto: «Los cónyuges se deben recíprocamente respeto y protección». En esta protección recíproca que tienen los cónyuges se incluirían los alimentos. Igualmente, el artículo siguiente, el 79 señala expresamente: «El marido y la mujer están obligados a contribuir en los gastos de alimentos y otros de la familia. Cada cónyuge contribuirá en proporción a su estado económico en dichos gastos». La no aportación económica para la subsistencia de la familia por parte de uno de los cónyuges, pudiendo hacerlo, ha sido calificada por algunos tratadistas de maltrato económico [vid. TAYLOR, J. (2005). *Las deudas de pensión alimenticia en la jurisprudencia panameña*, Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho, dirigida por la Prof. Belquis Sáez, Biblioteca Demófilo De Buen (Facultad de Derecho), Universidad de Panamá, p. 22]. En cuanto a la relación paterno-filial, recoge entre uno de los deberes y facultades que comprende la patria potestad, los alimentos. Y así se reconoce en el Código de la Familia, en su Título IV, Capítulo II «Del ejercicio de la patria potestad», artículo 319: «La patria potestad con relación a los hijos e hijas comprende los siguientes deberes y facultades: 1) Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral...». Destaca este Código que a pesar de la pérdida o la suspensión de la patria potestad «no eximen a los padres de la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas». Recordemos que la obligación legal de alimentos es una obligación recíproca e imprescriptible, por lo que los hijos estarán obligados a prestar alimentos a sus ascendientes en el caso de necesitarlos.

⁹ En este Código de Familia no se recoge una definición de la obligación alimenticia, si bien describe su contenido y las personas implicadas en esta relación legal de alimentos.

¹⁰ Desde la entrada en vigor de este Código de la Familia, la regulación procesal en materia de alimentos pasó a este Cuerpo legal, según dispuso su artículo 838: «A partir de la vigencia de este Código, quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código». De modo que las anteriores leyes procesales están derogadas.

¹¹ Publicado en la Gaceta Oficial N° 22.591 de 1 de agosto de 1994. Este Código de la Familia consta de Cuatro Libros intitutados: Libro Primero «De las relaciones familiares»

(consta de un Título Preliminar y IX Títulos, y de los artículos 1 a 483); Libro Segundo «De los menores» (consta de un Título Preliminar y XII Títulos, concretamente los artículos 484 a 568); Libro Tercero «De la participación del Estado en la política familiar» (consta de IV Títulos, y los artículos 569 a 736); el Libro Cuarto «De la Jurisdicción y de los procesos» (un Título Preliminar y III Títulos, en concreto, los arts. 737-839). Este Código entró en vigor el 3 de enero de 1995, tal y como establece su artículo 839.

¹² En relación con la primera Constitución de Panamá, de 1904, sostiene SALDAÑA que «no poseía una norma que regulara el estatuto familiar y mucho menos el derecho de alimentos, puesto que la misma se caracterizó por ser eminentemente individualista, no haciendo partícipe, ni reconociendo derechos sociales tales como los derechos reconocidos a la familia, al trabajo, a la cultura nacional, educación, entre otras». Para esta autora no se recogía este deber en la norma porque se trataba más bien de un deber moral [vid. SALDAÑA MORENO, Y. M. (2009). *Análisis Jurisprudencial de la penalización de la pensión alimenticia*, Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho, Dirigida por la Prof. Belquis Sáez, Biblioteca Demófilo De Buen (Facultad de Derecho), Universidad de Panamá, p. 10].

¹³ En esta Constitución Nacional de 1941, aparecen por primera vez reconocidos ciertos derechos sociales del individuo, algunos en materia de familia, recogidos en el Título III «De los derechos y deberes individuales y sociales» mencionándose expresamente el concepto de patria potestad, en su artículo 52.3.º, por lo que de un modo indirecto, se estaría haciendo una referencia indirecta al derecho y a la obligación de alimentos que tienen los padres hacia sus hijos *in potestate*. Igualmente en el apartado 6.º, podríamos encontrar la justificación legal para que el legislador regulara el cumplimiento de la pensión alimenticia, y así satisfacer las necesidades para el «desarrollo moral, intelectual y físico» de niños y jóvenes (como establece la norma). Siguiendo estos comentarios, se infiere del apartado 7.º también de modo indirecto la protección de la maternidad y la familia, que podría ser el origen de la pensión alimenticia prenatal, regulada posteriormente [como sostuvo MONSERRATE ORTIZ, L. A. (2002). *Incumplimiento en el pago de pensión alimenticia como forma de maltrato al menor*, Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho, Biblioteca Demófilo De Buen (Facultad de Derecho), Universidad de Panamá, p. 9]. Concretamente, recogía este precepto: Artículo 52: «La Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes deberes y derechos de estas con sujeción a las siguientes reglas: —1.º. La familia estaría bajo la salvaguarda especial del Estado; 2.º. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges y podrá ser disuelto por divorcio de acuerdo. 3.º. La patria potestad es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. 4.º. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. 5.º. La ley regulará la investigación de la paternidad; 6.º. La ley proveerá lo necesario y conveniente para la debida protección de la maternidad y de la infancia, y para el desarrollo moral, intelectual y físico de la niñez y la juventud. 7.º. El Estado velará por el fomento social y económico de la familia y podrá organizar el patrimonio familiar de las clases pobres, obreras y campesinas, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y estará al amparo de toda persecución social».

¹⁴ De la Constitución Nacional de 1946, también en el Título III «De los derechos y deberes individuales y sociales», nos interesan destacar sus artículos 58 y 59, en los que parece que es indiferente el estado civil de los padres así como la filiación del padre con respecto al hijo en el caso de solicitar la pensión alimenticia. Desapareciendo, por lo tanto, cualquier discriminación por motivo de filiación, prohibiéndose, por tanto cualquier declaración que señalare alguna diferencia en los nacimientos o estado civil de los padres en las actas de nacimiento, atestado, partida o certificado de bautismo, o cualesquiera otra certificación respecto a la filiación. En esta Constitución se establece por primera vez la obligación de los padres de alimentar a sus hijos y el deber de los hijos de asistir a sus padres.

¹⁵ Para Jessika TAYLOR esta relación obligatoria es muy particular puesto que la origina el vínculo familiar de los intervinientes, porque de no existir ese nexo del parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción, esta obligación no existiría «y aunque posee un

elemento marcadamente patrimonial, su fundamento es de orden moral y ético». «Para el Estado la protección de la institución familiar y por ende el bienestar y salud de sus miembros reviste una importancia que va más allá de las garantías que existían para las relaciones entre parientes en la esfera privada» (TAYLOR, 2005, pp. 23 y 24).

¹⁶ Esta norma fue publicada en la Gaceta Oficial núm. 27.095 de 8 de agosto de 2012, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, como establece su artículo 94.

¹⁷ La Sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de abril de 2008, cuya ponente fue Judith Cossú de Herrera, resolvió un recurso de apelación en un proceso de pensión alimenticia, estableciendo que los padres debían cubrir no solo las necesidades económicas sino también afectivas para que los menores tuvieran un buen desarrollo, dado que es de suma importancia para estos de cara a su futuro, teniendo sus progenitores los mismos deberes para con sus hijos con independencia de la filiación de la prole siguiera o no en vigor el vínculo matrimonial [vid. Belquis Cecilia SÁEZ NIETO, B. C. (2012). *Jurisprudencia de pensión alimenticia 1990-2012. Cuaderno núm. 1, 20 de junio de 2012*, Centro de Investigación Jurídica Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, p. 12].

¹⁸ Vid. «Progresos de la pensión alimenticia para el bienestar de la familia, juventud, y niñez en Panamá», trabajo presentado a la VIII Conferencia Iberoamericana sobre Familias, Argentina, 2009, consultado en agosto de 2013 en: http://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/pan_cedenodeparedesnelly.pdf.

¹⁹ Sobre el Derecho alimentario sostiene Mariblanca STAFF WILSON que se trata de un deber legal, pero sobre todo moral, y que tiene una significativa relevancia en el aspecto socio-jurídico porque de su observancia depende la sobrevivencia de personas y familias. De ahí que ante una situación de incumplimiento, se genere un delito contra la familia, tipificado en los artículos 213 y 214 del Código Penal de Panamá. Para esta autora «este es un fenómeno social vinculado a la miseria y la ignorancia, con lo cual la sanción penal, si bien soluciona una situación, no es la medida más positiva, pues poner en prisión a un padre irresponsable, lo que hace es aumentar los problemas familiares» [STAFF WILSON, M. (1996). *Estudios de Derecho de Familia*, Universidad de Panamá-Instituto de la Mujer, Imprenta Universitaria, Panamá, p. 57].

²⁰ Y así lo dispone el artículo 10 de la Ley 42 de 2012.

²¹ Si por razones de salud, se les dificulta trasladarse a las personas mayores de edad a los diferentes trámites del proceso, podrán ser representadas por un familiar designado por ellos expresamente ante el tribunal, sin embargo, la administración de la pensión alimenticia les corresponderá a ellos y no a sus representantes. En el caso de las personas con discapacidad profunda, tramitará el proceso su tutor o representante legal.

²² Para Mariblanca STAFF WILSON «el aumento que se refleja en reclamación de alimentos ante los jueces competentes, indican lamentablemente, la gran irresponsabilidad de cónyuges y padres que pretenden desatender sus obligaciones familiares» (*Estudios...*, p. 57).

²³ Sostiene Nelly CEDENO DE PAREDES que «este punto de los abuelos/as trajo muchas críticas, ya que, los hijos al no sentirse presionados con su responsabilidad, no les importaba la situación, se fomentaba más la irresponsabilidad paterna y materna» («Progresos...», 2009, publicado en http://www.rediberoamericanadetrabajoconfamilias.org/ponentes/pdf/pan_cedenodeparedesnelly.pdf).

²⁴ «FECI (Fondo Especial de Compensación de Intereses) se refiere a la sobretasa destinada al Fondo Especial de Compensación de Intereses, cuando fuere el caso. Aquellos préstamos personales, comerciales, locales, mayores de \$5.000.00, concedidos por bancos y entidades financieras se incluirá y retendrá la suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses», vid. la web de la Superintendencia de Bancos de Panamá: https://at03.sbancos.gob.pa/portal_atencion/ult_orientacion.asp

²⁵ Vid. artículos 12 y 13 de la Ley 42 de 2012.

²⁶ En la redacción originaria del Código Civil del artículo 240, que posteriormente fue modificada con la Ley 85 de 1928, se establecía una facultad discrecional por parte del obli-

gado a prestar alimentos bien pagando una pensión alimenticia o recibiendo en su casa al alimentista, lo que según NAVARRO originó «no pocos abusos», desde esta modificación se facultó al Juez para disponer en cada caso la forma de cumplimiento de la obligación. Así lo recoge el Auto de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 8 de noviembre de 1935, en la que se dispuso: «el artículo 240 del Código Civil, tal como estaba antes redactado, dejaba a voluntad de los alimentantes la forma que debían cumplir esta obligación; pero tal disposición dio lugar a abusos y vejámenes en algunos casos, y ello determinó que el legislador la reformara haciéndola más razonable y humana, dejando a cargo del Juez señalar, en cada caso, la forma en que debe cumplirse la obligación de suministrar los alimentos y la manera de garantizarlos» [NAVARRO (1962). *El derecho...*, *Anuario de Derecho*, p. 53].

²⁷ Así lo consideró la sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 1 de octubre de 2010.

²⁸ *Vid.* artículo 20 de la Ley 42 de 2012.

²⁹ La definición de «cambio sustancial en la situación económica» nos la ofrece el artículo 23 de esta Ley 42 de 2012, consistiendo en los siguientes hechos: «pérdida del empleo de alguno de los obligados a dar alimentos; enfermedad inhabilitante de alguno de los obligados a dar alimentos que le impide ejercer un arte u oficio u obtener ingresos; aumento o disminución de las posibilidades de alguno de los obligados a dar alimentos o a recibirlos; aumento o disminución de las necesidades de la persona que tenga derecho a recibir alimentos».

³⁰ Los documentos mencionados por este artículo 27 son: «En el caso de la mayoría de edad, los certificados de nacimiento de los beneficiarios o aducirlos, si los beneficiarios no se han presentado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, dentro de los tres meses siguientes de haber cumplido la mayoría de edad.— Igualmente, después del plazo, la autoridad competente podrá decretar de oficio la terminación de la obligación de dar alimentos en los casos en que los mayores de edad no hayan solicitado en su nombre la pensión alimenticia en calidad de estudiante.— En los casos en que la pensión alimenticia se encuentre establecida en forma tal a favor de varios beneficiarios, entre los cuales se encuentren mayores de edad junto con niños, niñas o adolescentes, se procederá a celebrar la audiencia para terminar la obligación de dar pensión alimenticia a los mayores de edad y para fijar la pensión alimenticia que les corresponda al resto de los beneficiarios que sean niños, niñas o adolescentes.— A los mayores de edad que no comparezcan en el plazo señalado a solicitar la pensión alimenticia en calidad de estudiante, no se les extinguirá su derecho para solicitar la pensión alimenticia en un nuevo proceso, en el que tendrán que demostrar su derecho a recibir la pensión. 2. En el caso de emancipación del hijo, el certificado de matrimonio del alimentista. 3. En el caso de disolución del vínculo matrimonial, copia autenticada de la sentencia de divorcio y el certificado de matrimonio con anotación de divorcio.— Solamente se celebrará audiencia en caso de que en la sentencia de divorcio se establezca una declaratoria de culpabilidad a uno de los cónyuges, a fin de determinar si le corresponde o no una pensión alimenticia al cónyuge inocente. 4. En caso de muerte de la persona que tenga derecho a recibir pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo. 5. En caso de muerte de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, el certificado de defunción respectivo».

³¹ *Vid.*, POUS DE LA FLOR, M.^a P. y LEONSEGUI GUILLOT, R. A. (2012). Investigación de la paternidad y derechos fundamentales: su protección jurisdiccional. Montoya Melgar (coord.), *Cuestiones actuales de la jurisdicción en España*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp. 621 a 638. Así como, para situaciones de insolvencia familiar, YÁÑEZ VIVERO, F. (2013). Alimentos e insolvencia familiar: la reforma concursal española y la experiencia italiana. *Revista de Derecho Privado*, Año núm. 97, Mes 3, 3 a 39.

³² *Vid.* STAFF WILSON, M. *Estudios...*, p. 61.

³³ El certificado de paz y salvo se emitirá cuando el interesado se halle al corriente de sus pagos de la declaración del IRPF y demás impuestos y tributos. Así lo establece el *Código Fiscal de la República de Panamá, Ley núm. 8 de 27 de enero de 1956*, publicado en la Gaceta Oficial 12.995 de 29 de junio de 1956 (reformado por las Leyes 33 de 2010 y 31 de 2011), en su artículo 740 «Para los efectos del artículo anterior, los interesados compro-

barán que se hallan a paz y salvo con el impuesto sobre la renta, mediante certificados que expida la Administración General de Rentas Internas por conducto de los funcionarios que se designen al efecto. El Certificado de Paz y Salvo solo se otorgará a las personas naturales o jurídicas, que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta. No se expedirá dicho Certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del impuesto». Así como el artículo anterior que recoge los contratos que no podrán realizar quienes no estén a paz y salvo, o al corriente de sus tributos e impuestos, dice el «artículo 739 (texto del primer párrafo según artículo 39, Ley 8/2010). Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares los actos o contratos que se indican a continuación: 1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados; 2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores; 3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes: a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores; b. Las personas que, por tratados públicos, están exonerados de este Impuesto; c. Los menores de dieciocho (18) años de edad; d. Los estudiantes con visas o pasaportes de estudiantes; e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional; (Literal adicionado por el Artículo 11 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,810 de 22 de junio de 1995).— f. Los extranjeros con visa de turista vigente.— 4. La entrega de Certificados de Abono Tributario, de Eurocertificados o de cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado o en leyes especiales o de incentivos fiscales.— 5. La expedición de actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito. (Numerales 4 y 5 adicionados por la Ley 49/09) Parágrafo: Para los efectos de este Artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales».

³⁴ La Profesora Belquis SÁEZ NIETO nos presenta a través de las estadísticas oficiales que en Panamá si el hombre se queda en el hogar conyugal, la familia suele desintegrarse con el paso del tiempo, quedándose los hijos con otros familiares; sin embargo, en el supuesto contrario, si la madre tiene la responsabilidad sobre los hijos menores, la familia normalmente continua unida. En este sentido, ella propone que el Estado debe potenciar políticas dirigidas a las madres «jefas del hogar», para que sus hijos puedan terminar sus estudios y formación [vid. (2003). Algunas reflexiones sobre las deudas morosas de pensión alimenticia. *Anuario de Derecho*, núm. 30-31, año XXVII, 2001-2002, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Centro de Investigación Jurídica), Panamá, pp. 222 y 223].

³⁵ Recordemos que en Panamá, la deuda alimenticia tiene preferencia sobre cualquier otra deuda, sin excepción.

³⁶ Vid. (2003). Algunas reflexiones..., *Anuario de Derecho*, núm. 30-31, Panamá p. 227.

³⁷ El secuestro especial de bienes así como su procedimiento y tramitación está regulado en el artículo 32 de la Ley 42 de 2012.

³⁸ Así lo regula el artículo 33 de la Ley 42 de 2012.

³⁹ Solo será efectiva en horas y días hábiles del respectivo despacho.

⁴⁰ Esta retención y conducción solo se realizarán en horas hábiles. Constando en la base de datos de la Policía una orden de arresto y detención de alguien obligado al pago de ali-

mentos, deberá ser retenido y puesto a disposición de la autoridad competente. En el caso de tratarse de horas inhábiles y el agente de policía no portase la orden escrita, estará obligado en un plazo de cuatro horas a hacerle entrega de la orden y a conducirlo ante dicha autoridad en la primera hora hábil. Ahora bien, la persona retenida podrá constituir a un tercero como fiador que garantice su comparecencia ante la autoridad competente. En este caso, el fiador se obligará bajo juramento a llevar a la persona ante la autoridad que lo requiere en la primera hora hábil. En caso de incumplimiento por parte del fiador, se tratará de un delito de falsedad ideológica (*vid.* artículo 35 Ley 42 de 2012).

⁴¹ La regulación de este Juzgado Municipal de la Niñez y Adolescencia se recoge en el Capítulo II de la Ley 42 de 2012, en concreto los artículos 75 a 79. En el artículo 75 aparece el orden de creación e implementación de los diferentes Juzgados empezando con la provincia de Panamá (año 2013), para el 2014, las provincias de Chiriquí, Veraguas, y en el resto de la provincia de Colón, incluyendo la región Guna Yala; y finalmente, en el 2015, las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Darién.

⁴² Dispone el artículo 79 de la Ley 42 de 2012, atenderá a los menores que no asistan a la escuela o institución educativa en la que cursen sus estudios, o cuando no reciban la educación correspondiente; si mendigan, vagabundeán o deambulan de forma habitual, así como si consumen bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, drogas...; abandonan el domicilio de sus padres o guardadores; se emplean en ocupaciones que pueden ser consideradas peligrosas o perjudiciales a la salud, moral o que vayan en contra de las buenas costumbres; si sus padres carecen de medios lícitos de vida, son delincuentes, alcohólicos, drogadictos, vagos, enfermos mentales o con retraso mental profundo y por ello no les pueden ofrecer un buen modelo de crianza, sentencia la norma; o si tienen padres, parientes o guardadores que no los pueden controlar.

⁴³ Regulado en el Capítulo III de la Ley 42 de 2012, artículos 80 a 83.

⁴⁴ Las funciones de estos Juzgados de Ejecución de Pensiones alimenticias son: la ejecución de las pensiones alimenticias ordenadas por las autoridades competentes; en caso de incumplimiento de la pensión, reciben por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia la reclamación de su incumplimiento; cuantificación del importe de la morosidad y ordenan su publicación según dispone esta norma; así mismo ejecutan las medidas cauteladas ordenadas por el juez que conozca el asunto; ejecutan las medidas por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, recogidas en el artículo 31 de esta Ley; así como cualquier otra función que le encomiende el juez que conozca el asunto.

⁴⁵ En caso de solicitar la ejecución del acuerdo de mediación, deberán presentarse ante el Juez de Ejecución las pruebas que acrediten tal incumplimiento, decidiendo este si admite o no la solicitud de ejecución. Si esta es admitida, el Juez podrá tomar entre otras estas medidas, el descuento directo y las medidas previstas en la Ley 42 de 2012 para el caso de incumplimiento [sobre la vigente situación española *vid.* MORETÓN SANZ, M.^a F. (2010). El legado alternativo y la facultad de elección o concentración: la mediación como fórmula recomendada judicialmente para la resolución de controversias patrimoniales y familiares derivadas de la sucesión *mortis causa*, *RCDI*, 721, 2010, 2406-2425].

⁴⁶ En la mediación judicial se informará a las partes de la posibilidad de resolver voluntariamente y si se acepta se realizará la derivación al Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial. Si las partes aceptan la mediación, el tribunal lo derivará al mencionado Centro. Tras finalizar la sesión de mediación, el Centro remitirá al juez el resultado al que se llegue, y en caso de alcanzar el acuerdo de mediación este será homologado por el Juez, salvo que se vulnere el interés superior del menor, o normas de orden público o convenios internacionales. Si no se lograra el acuerdo, se dejará constancia de esta situación en la formulación de terminación de la mediación, debiéndose remitir por el Centro al Juzgado derivante, continuando por lo tanto con el proceso ante el tribunal competente. No obstante, si el mediador observa durante la sesión que existe un caso de violencia, dará por terminada la mediación, remitiendo a las partes a las autoridades competentes.

⁴⁷ *Vid.* artículo 37 Ley 42 de 2012.

⁴⁸ Estos Jueces conocerán de los procesos de pensiones prenatales.

⁴⁹ *Vid.* artículo 38 Ley 42 de 2012.

⁵⁰ Se señala en el artículo 40 de la Ley 42 de 2012 que los principios procesales del proceso de alimentos son: «contradictorio, de gratuidad, de especialidad, de igualdad procesal, de concentración, de proporcionalidad, de celeridad, de inmediación, de oralidad, de economía procesal y de lealtad procesal». Tratándose de niños y adolescentes regirá el principio de confidencialidad, y en el caso de los adultos de reserva.

(Trabajo presentado el 2-9-2014 y aceptado
para su publicación el 16-9-2014)